SECRETARIA: Hoy 22 de febrero de 2023, paso a despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía 2023-00008, informando que ya culminó el término otorgado a la parte actora para pronunciarse sobre la nulidad solicitada por el demandado, y la demandante presentó escrito pronunciándose al respecto.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Salamina Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **Ejecutivo mínima cuantía**
Radicado: **176534089002-2023-00008**
Demandante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –CESCA**
Demandado: **EDWIN JEHOVANY LOAIZA GIL y otra**
Interlocutorio: **078**

I. ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el codemandado EDWIN JEHOVANY LOAIZA GIL, en el proceso de la referencia.

- Pronunciamiento previo:

De conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, y debido a que las partes no solicitaron pruebas que deban practicarse en audiencia, procede la suscrita juez a resolver de fondo la petición de nulidad con los documentos aportados por la parte demandada por considerarlos suficientes para resolver el litigio, y que no se requiere decretar ni practicar prueba de oficio para resolver.

Igualmente, se aclara que se omite el nombre de la codemanda, porque aún no se ha surtido su notificación del proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El día 20 de enero de 2023, se recibió por reparto demanda ejecutiva de mínima cuantía, y en la misma fecha se libró mandamiento de pago a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –CESCA-, contra EDWIN JEHOVANY LOAIZA GIL, y otra. E igualmente, se decretaron medidas cautelares en contra de los demandados.

2. El día 3 de febrero del año en curso, se presentó por parte del codemandado EDWIN JEHOVANY LOAIZA GIL solicitud de nulidad, a través de apoderado, la cual se sustenta en lo que a continuación se resume:

- El 24 de noviembre de 2022, la Notaria Primera del Circulo de Manizales, emitió el auto N° 1, en el cual, admitió la Solicitud de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, respeto del señor EDWIN JEHOVANY LOAIZA GIL, fijando como fecha de audiencia inicial el día 16 de enero de 2023 a las 11 a.m., y en dicho auto se expresó los efectos de la aceptación de la solicitud de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, de acuerdo al artículo 545 del CGP.
- Los acreedores relacionados en la Solicitud de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante tramitado ante la Notaria Primera de Manizales, fueron notificados oportuna y debidamente por correo certificado de conformidad al artículo 548 del CGP.
- LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –CESCA, relacionada como acreedor dentro del proceso de insolvencia económica de Persona Natural no Comerciante, a pesar de haber sido debida y oportunamente notificada, hizo caso omiso a la notificación y citación a la audiencia de negociación de deudas realizada por la Notaria Primera del círculo de Manizales.
- En la audiencia realizada el 16 de enero de 2023 a la 11 a.m., la Operadora de Insolvencia declaró el fracaso de la negociación por una votación negativa del 52,23 % de los acreedores relacionados que asistieron a la audiencia. Remitiendo el proceso al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO, de conformidad al artículo 559 del Código General del Proceso, correspondiéndole por reparto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor. Se reitera que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CESCA, no compareció a la audiencia como tampoco lo hizo BANCOLOMBIA, a pesar de haber sido debidamente notificados.
- LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –CESCA. hizo caso omiso al requerimiento hecho por la Notaria primera de Manizales y en un acto de mala fe, decide iniciar proceso ejecutivo en contra de mi prohijado, después de haber sido debidamente notificados de la admisión del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, configurándose en su actuar una flagrante violación a los Derechos Constitucionales consagrados en los artículos 29 y 229 de la carta como son el DEBIDO PROCESO y EL CORRECTO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.
- EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, inicio proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -CESCA en contra del señor EDWIN JEHOVANY

LOAIZA GIL, proceso en el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero equivalentes al treinta por ciento 30% del salario y demás emolumentos que constituyan salario de mi prohijado.

- La Cámara de Comercio de Manizales, acató lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS, con relación al embargo y descuentos del treinta por ciento 30% del salario del señor EDWIN JEHOVANY LOAIZA GIL, causando con ello la enorme afectación a su mínimo vital de subsistencia

3. Como pretensiones de la solicitud, pidió decretar la nulidad del proceso y todo lo actuado dentro del mismo, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y descuentos, del salario del señor EDWIN JEHOVANY LOAIZA GIL. También solicitó la devolución de los dineros descontados de la nómina del señor LOAIZA GIL.

4. Mediante interlocutorio del 6 de febrero de 2023, se admitió el trámite de incidente de nulidad, por la causal del artículo 545 del CGP, ordenando correr el traslado pertinente a la cooperativa CESCA.

5. El día 7 de febrero de 2023 se recibió en el correo institucional de este juzgado la CIRCULAR CSJCAC23-24 en la cual obra como Asunto: “Liquidación Patrimonial de personal natural no comerciante.” En la que se informó a los despachos judiciales de la apertura del PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEUDOR: EDWIN JEHOVANY LOAIZA GIL, RADICADO: 17001-40-03-005-2023-00023-00.

6. Dentro del término de traslado, se tuvo pronunciamiento de la cooperativa CESCA en el que consideró que el despacho deberá dar traslado del expediente al Juzgado que hoy está conociendo del proceso de liquidación patrimonial, pero sólo en lo que respecta al demandado Edwin Jehovany Loaiza Gil, y continuando el proceso ejecutivo en contra de la codemandada, a quien solicita continúe vinculada como responsable de la obligación pedida en el título ejecutivo que se arrimó al despacho. Además, pide al despacho se niegue la solicitud de nulidad pretendida por la parte demandada, y se oficie al Juzgado de conocimiento de la liquidación patrimonial, acerca de la desvinculación del Señor Edwin Jehovany Loaiza Gil, del proceso ejecutivo que cursa en este juzgado.

III. CONSIDERACIONES

La persona natural que no ostente la calidad de comerciante puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus

relaciones crediticias a través del procedimiento de insolvencia regulado a partir del artículo 531 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a la cesación de pagos y a la imposibilidad que tiene una persona de cumplir con sus obligaciones.

Dicho procedimiento está permeado de los principios de universalidad e igualdad de los acreedores, con el fin de que el patrimonio, como prenda general de sus obligaciones, sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad, respetando por supuesto la prelación en el pago dispuesta por la ley.

La Corte Constitucional[1] explica, respecto a los procesos concursales, lo que es aplicable a trámites de insolvencia de persona natural no comerciante, que:

"En el desarrollo doctrinal de los procesos concursales se ha entendido como uno de los principios medulares del estos el respeto del principio par conditio creditorum. Con este se persigue que los créditos existentes sean pagados en igual proporción, plazo y forma exceptuando los órdenes o categorías de pago fijados por ley. En consecuencia, tratándose de créditos de la misma categoría, se debe respetar la igualdad de tratamiento derivada de tal principio y dar igual trato a acreedores en iguales condiciones.
En virtud de la difícil situación que atraviesa la empresa es el proceso concordatario, tal principio busca que el perjuicio por parte de los acreedores sea sufrido de una manera paritaria. El patrimonio del deudor debe buscar satisfacer las aspiraciones de la integridad de sus acreedores; es por eso que es razonable buscar que el tratamiento que se le dé a los créditos sea igualitario.
Desde el momento de la apertura del concordato se forma una comunidad entre los acreedores con respecto a la masa de bienes del deudor. Esa masa de bienes se verá distribuida con base en la igualdad, par conditio creditorum[2]".

Se trata, entonces, el proceso de insolvencia de que el deudor tenga una nueva oportunidad para reorganizar su vida financiera, a través de un procedimiento que tiene dos fases: en una primera en el procedimiento de negociación de deudas, y en una segunda etapa, lo haga descargando todos sus pasivos mediante la liquidación de su patrimonio económico.

De acuerdo a la prueba aportada por el incidentante, el señor EDWIN JEHOVANY LOAIZA GIL se acogió al proceso de insolvencia, y a partir del 24 de noviembre de 2022 se aceptó la solicitud de negociación de deudas; por ello, y tal como lo establece la norma en el artículo 545 del CGP, varios son los efectos derivados de dicha providencia, y el primero que es el que nos atañe en este caso indica:

---

[1] Sentencia C-527/13

[2] Este concepto ha sido desarrollado, entre otros doctrinantes, por Darío Londoño Saldarriaga. El Concordato Preventivo (Naturaleza, solicitud y admisión). Editorial Temis. 1982, p. 38 – 40.

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas". (Subraya el despacho)

Como puede extractarse, la legislación de insolvencia, la cual tiene prevalencia normativa de acuerdo al artículo 576 del CGP, es clara en regular que si alguno de los procesos mencionados (*ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva)* no se suspende o es iniciado desde que fue aceptado el procedimiento de negociación de pasivos, el deudor tiene el derecho de alegar la nulidad del correspondiente proceso ante el juez o la autoridad con funciones jurisdiccionales que lo esté tramitando, para lo cual, solo bastará presentar copia de la certificación que expida el Operador de Insolvencia sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.

Y como en este caso, efectivamente, el proceso ejecutivo inició de manera posterior -20 de enero de 2023- a la aceptación a la solicitud de negociación de deudas, que se dio el 24 de noviembre de 2022, de acuerdo al auto "*No.1 ADMISIÓN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE"* suscrito por la operadora de insolvencia de la Notaria Primera del Circulo de Manizales, del cual se aportó copia; es del caso aplicar la sanción procesal establecida en el artículo 545 del CGP y decretar la nulidad procesal, la cual operará desde el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, que trae como consecuencia igualmente el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales que se hubieran constituido como consecuencia de ellas.

Por otro lado, considera la suscrita jueza que no es procedente la petición realizada por la demandante dentro de este ejecutivo, cooperativa CESCA, respecto a que no se declare la nulidad del proceso y que se dé traslado del expediente al Juzgado que hoy está conociendo del proceso de liquidación patrimonial, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, en lo que respecta al demandado Edwin Jehovany Loaiza, y que también allí se trasladen las medidas cautelares; por lo siguiente:

1. El artículo 565 del CGP, trae los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial y pese a que en su numeral 7 indica *"La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso*

los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial". Dicha norma debe analizarse e interpretarse de manera integral con las demás normas de insolvencia de persona natural no comerciante, entre ellas los artículos 545 y 547 del CGP: el primero sobre la nulidad de los procesos iniciados a partir de la solicitud de negociación de deudas y la suspensión de los procesos que ya estén en curso, y la otra disposición normativa sobre terceros garantes y codeudores.

Entonces, la oportunidad procesal de solicitar la nulidad la realizó EDWIN JEHOVANY LOAIZA GIL, antes de la comunicación que realizara el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales a todos los juzgados del país sobre la apertura de la liquidación patrimonial; en consecuencia, a este juzgado segundo promiscuo municipal de Salamina Caldas, como despacho de conocimiento, le correspondía inicialmente tramitar la nulidad, la cual, de acuerdo a lo analizado en el acápite anterior, procede por disposición legal, y como efectivamente fue declarada no opera el envío del expediente al juzgado liquidador.

El envío de los procesos a que hace alusión el numeral 7 del artículo 565 del CGP, en concordancia con el 545 ibídem, serían entonces los procesos iniciados antes de la aceptación de la solicitud de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, los cuales deberían estar suspendidos al igual que sus medidas cautelares, y aquellos procesos donde no se alegara la nulidad; lo que no ocurre en este caso.

2. Adicionalmente, este despacho tiene en cuenta la conducta asumida por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –CESCA-, la cual no puede convalidarse por ser contraria a las disposiciones que regulan los procesos concursales -igualdad de los acreedores, lealtad y buena fe-; pues claramente la entidad aquí ejecutante, de acuerdo a la prueba documental aportada a este trámite incidental: i) tenía conocimiento del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que estaba llevando el señor LOAIZA GIL; ii) fue notificada de la Solicitud de Negociación de Deudas y en consecuencia conocía los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas; iii) el crédito que aquí se cobra es precisamente uno de los relacionados por el deudor en el resumen de las acreencias que presentó y es anterior a la aceptación del trámite de insolvencia; iv) fue debidamente citada a la audiencia de negociación de deudas y no asistió; y v) pese a ello, interpuso el proceso ejecutivo después de la fecha de aceptación de la solicitud de negociación.

3. Por otro lado, respecto a la codeudora sobre quien también se libró mandamiento de pago, dispone el artículo 547 del CGP, que:

ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. *Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. *El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.*

En el caso concreto, el ejecutante solicita la aplicación del numeral 1 del referido artículo, sin embargo, y de acuerdo al análisis ya realizado por el despacho frente a la nulidad del proceso y que en este caso al momento de la aceptación de la negociación de deudas, primera etapa del proceso de insolvencia, aún no se había iniciado este proceso ejecutivo; se considera que lo que resulta ajustable en este caso es el numeral 2 y por ello el acreedor conserva sus derechos frente a la codeudora. En consecuencia, pese a la declaratoria de la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, se dispondrá hacer un nuevo estudio de admisibilidad para rehaga la demanda sólo con pretensiones respecto a la codemanda que no hace parte del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, si ese fuera su interés.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro de este proceso ejecutivo radicado bajo el N°176534089002-2023-00008-00 donde es demandante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –CESCA y demandados EDWIN JEHOVANY LOAIZA GIL y otra, desde el auto que libró mandamiento de pago el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se **ORDENA LEVANTAR** las medidas decretadas; para lo cual la secretaría del juzgado deberá

oficiar a las entidades respectivas incluyendo los nombres e identificación de las personas aquí demandadas.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial N°418300000018226 por valor de $ 590.734,00, en favor del codemandado EDWIN JEHOVANY LOAIZA GIL, y los demás depósitos judiciales que se constituyan a favor de este proceso a causa de las medidas cautelares que habían sido decretadas en su contra.

CUARTO: REALIZAR nuevamente el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo; en consecuencia, **INADMITIR** la demanda ejecutiva que interpuso LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO –CESCA-, contra EDWIN JEHOVANY LOAIZA GIL y otra, para que en cumplimiento del artículo 545 del CGP, rehaga la demanda con pretensiones sólo respecto a la codemanda, si ese fuera su interés. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días para que subsane la falencia indicada de conformidad con el artículo 90 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, que de acuerdo a las disposiciones del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, podrá hacerse parte en el proceso que actualmente se tramita, contra EDWIN JEHOVANY LOAIZA GIL, en el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, Radicado bajo el N°17001400300520230002600.

NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE:

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4299e4bf298c1f1e5046cde654ec751b1a63a478221ed52c7c6bb2d9d97b910f**
Documento generado en 24/02/2023 06:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica